

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA

MEDIDA LAGO X REGION

1123

ESTABLECE MEDIDAS DE
ADMINISTRACION PARA LAS
ESPECIES SALMONIDAS EN LAGO
QUE INDICA.

DTO. EX. N° 1351

SANTIAGO, 14 SET. 2007

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R.Pesq) N° 74, de fecha 13 de septiembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 1981, N° 224 y 425, ambos de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, de la Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 320 de 1981, modificado por los D.S. N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las actividades de pesca deportiva de especies salmónidas en la X Región, sólo se podrán realizar durante el período comprendido entre el segundo viernes del mes de noviembre de cada año y el primer domingo del mes de mayo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado permitir, además de lo señalado en el considerando anterior, las actividades de pesca deportiva en el Lago Llanquihue, ubicado en la X Región, durante el período comprendido entre el segundo viernes del mes de septiembre y el segundo jueves del mes de noviembre del año 2007, resguardando el desove de truchas en ríos y arroyos.

Que se ha comunicado esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.



DECRETO:

Artículo 1°.- Autorízase la actividad de pesca deportiva de especies salmonídeas en el Lago Llanquihue, entre el segundo viernes del mes de septiembre y el segundo jueves del mes de noviembre, ambas fechas inclusive, correspondientes al año 2007, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pesca embarcada: sólo podrá efectuarse a una distancia no menor a 1000 metros desde la desembocadura o nacimiento de cualquier arroyo o río, mediante pesca con anzuelo simple sin rebaba, con devolución obligatoria de todas las especies capturadas.
- b) Pesca de orilla de lagos: sólo podrá efectuarse pesca con anzuelo simple sin rebaba, con devolución obligatoria de todas las especies capturadas, la que deberá realizarse a una distancia no menor a 1000 metros desde la desembocadura o nacimiento de cualquier arroyo o río.

Durante el periodo señalado en el inciso 1° del presente artículo, se prohíbe la pesca de orilla en ríos o arroyos.

Artículo 2°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

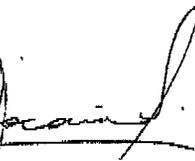
POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



ALEJANDRO PERREÍS YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

GABINETE MINISTRO

Lo que transcribo para su conocimiento



JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ
Subsecretario de Pesca